

Honorable

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR RIVERA MELÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y OTROS
RADICADO	08758311200120170046800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.465.908 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 119.991 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del demandado MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, tal como se evidencia en el poder allegado previamente, por medio de la presente y estando dentro del término procesal oportuno, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 23 de enero del 2024, el cual decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 040-443268 y 040-443310.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El numeral 8 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, establece que; serán apelables los autos que, **"..8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.."**, al respecto, la providencia impugnada decide una medida cautelar, por lo tanto, es procedente estudiar y desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación.

HECHOS Y RAZONES PARA REVOCAR

Primero: El día 29 de agosto del año 2023, la suscrita presentó excepciones de mérito en el proceso sub examine, ahora bien, en el acápite número VI. de la contestación de la demanda y en virtud 599 de la ley 1564 de 2012, se solicitó que, **se ordenara a los demandados constituir póliza o caución**, sin embargo, el Juzgado NO se pronunció al respecto.

Segundo: El Juzgado al ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 040-443268 y 040-443310, desatendió las obligaciones inmersas en el artículo 230 de la carta política de 1991 en armonía con los artículos 7 y 13 de la ley 1564 de 2012, en el entendido que, al proferir dicha sentencia se desconoció la póliza solicitada por la suscrita, para más veracidad, veamos las disposiciones normativas transgredidas.

*"... Artículo 599 ley 1564 de 2012 **En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.***

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio..."

Del artículo citado, existe una condición para la prosperidad de la caución, siendo esta; que sea solicitada por el demandado al momento de formular las excepciones de mérito, en tal sentido, la suscrita al formular las excepciones de mérito, solicitó se aportara la caución que trata el artículo 599 de la ley 1564 de 2012, siendo de estricto cumplimiento por parte del administrador de justicia atender el ruego del sujeto pasivo, máxime, cuando se ventiló que los inmuebles embargados no se encuentran en posesión de mi representado, situación que deberá estudiarse en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, es necesario resaltar que, en los procesos ejecutivos, la caución dejará de ser decretada únicamente, cuando el ejecutante sea una entidad financiera, ahora bien, el sujeto activo de la demanda NO

es una entidad financiera, por lo tanto, NO puede exonerarse de la obligación de aportar caución.

En este mismo orden de ideas, es imperioso recordar que, el artículo 4 de la carta política de 1991, señala que la constitución es norma de norma, verbigracia de lo anterior, al apartarse el Juzgado de lo señalado por el legislador en el artículo 599 de la ley 1564 de 2012, se transgrede de forma directa el artículo 4 de la carta política de 1991 en consonancia con el artículo 230 constitucional, el cual reza:

- **"... ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.**

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial..."

Por otro lado y en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado debió tener en cuenta que, en el proceso existen excepciones de mérito, las cuales se fijaron en lista, siendo necesario dar paso a las audiencia que trata el artículo 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, sin embargo, el Juzgado únicamente decretó el secuestro de los inmuebles, por lo tanto, el Juzgado solo se enfocó en decretar el secuestro de los bienes, omitiendo el deber que le asiste en ordenar caución y convocar a audiencia.

Por los expuesto previamente, solicito respetuosamente:

1. Revocar en todas sus partes el auto de fecha 23 de enero del 2024, el cual decretó el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 040-443268 y 040-443310.
2. Ordenar a los demandantes a constituir y aportar la póliza que trata el artículo 599 de la ley 1564 de 2012.
3. Convocar a la audiencia que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente,

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ

C.C. 22.465.908

T.P. 119.991 Del C.S de la J

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO
08758311200120170046800

karina ruth barraza perez <karybarraza0207@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Documento sin título (2).pdf;

Barranquilla, D.E.I.P., Enero 29 de 2021

Señores

Honorable

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE JULIO CESAR RIVERA MELÉNDEZ Y OTROS

DEMANDADO MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y OTROS

RADICADO 08758311200120170046800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De la manera más atenta me permito adjuntar escrito que contiene Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.

Cordialmente,

Karina Ruth Barraza Perez

Abogada Cartera

Tel: 3015082001